

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el desarrollo de operaciones de comercialización de seguros, y se dictan otras disposiciones.”

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto, de conformidad con el acta No. xxx del xx de xxxx de 2017.

DECRETA

Capítulo 1

Ejercicio de la actividad de intermediación de seguros.

Artículo 1. Modifíquese el artículo 2.30.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.30.1.1.3 Idoneidad de directores y administradores de sociedades corredoras. Son idóneos para actuar en calidad de director o administrador de una sociedad corredora de seguros o de reaseguros, las personas que manejan sus negocios de acuerdo con las sanas prácticas comerciales, financieras y de seguros y posean conocimientos suficientes sobre la actividad de intermediación de seguros o reaseguros.”

Artículo 2. Modifíquese el Capítulo 2 del Título 1 del Libro 30 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 2 PRESUPUESTOS PARA LA SUPERVISIÓN

Artículo 2.30.1.2.1 Intermediarios sujetos a supervisión. Las sociedades corredoras de seguros y las sociedades corredoras de reaseguros, se encuentran sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. De acuerdo con lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 325 del Decreto 663 de 1993 y el artículo 101 de la Ley 510 de 1999, las agencias de seguros y los agentes de seguros no se encuentran sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, pero deberán contar para el ejercicio de la actividad de intermediación de seguros, con la previa autorización de la respectiva entidad aseguradora.

Artículo 2.30.1.2.2 Información de agentes y agencias de seguros. Las entidades aseguradoras deberán llevar un registro actualizado de los agentes y de las agencias con ellos vinculados, el cual deberá mantenerse a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la propia entidad.”

Capítulo 2

Canales de comercialización masiva: uso de red.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 2.31.2.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el desarrollo de operaciones de comercialización de seguros, y se dictan otras disposiciones.”

“Artículo 2.31.2.2.2 Ramos de seguros. Se consideran idóneos para ser comercializados mediante la red de los establecimientos de crédito los siguientes ramos, siempre y cuando las pólizas cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2.31.2.2.1 del presente decreto.

1. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.
2. Seguro de automóviles.
3. Seguro de exequias.
4. Accidentes personales.
5. Seguro de desempleo.
6. Seguro educativo.
7. Vida individual.
8. Seguro de pensiones voluntarios.
9. Seguro de salud.
10. Seguro de responsabilidad civil.
11. Seguro de incendio.
12. Seguro de terremoto.
13. Seguro de sustracción.
14. Seguro agrícola.
15. Seguro del hogar.
16. Seguro colectivo de vida.
17. Seguro vida grupo.
18. Los demás ramos que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca, de acuerdo con la evaluación de riesgos y condiciones que resulten aplicables para garantizar el cumplimiento de lo establecido en artículo 2.31.2.2.1 del presente decreto.

Se entienden autorizadas todas aquellas operaciones de recaudo, recepción, pago, transferencia, entrega de dinero. Adicionalmente, la entrega y recepción de solicitudes, documentos, informes, boletines, certificados y en general toda aquella información relacionada con los seguros comercializados a través del uso de red y de corresponsales.

Parágrafo 1. Con sujeción a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 389 de 1997, en la realización del contrato de seguro, adquirido a través de la red de establecimientos de crédito, no se podrán exigir condiciones previas para el inicio del amparo de la póliza o para la subsistencia de la misma, según el caso, distintas de los principales elementos considerados para asumir los riesgos propios del amparo de la póliza. De la misma manera, las condiciones del mismo no podrán ser modificadas unilateralmente por la entidad aseguradora.

Parágrafo 2. Para el ramo de automóviles no podrán exigirse requisitos o condiciones específicas de ninguna naturaleza como condición previa al inicio del amparo de la póliza o para la subsistencia de la cobertura, tales como la revisión o el avalúo del automotor.

Para el ramo de accidentes personales, se podrán comercializar los seguros que ofrezcan coberturas adicionales a las obligatorias establecidas en el Libro Tercero de la Ley 100 de 1993 y el Decreto ley 1295 de 1994.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el desarrollo de operaciones de comercialización de seguros, y se dictan otras disposiciones.”

Para el ramo de seguros de salud se podrán comercializar a través de la red de establecimientos de crédito, los seguros que se ajusten a lo establecido en el artículo 2.2.4.4 del Decreto 780 de 2016.”

Artículo 4. Modifíquese el artículo 2.34.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.34.1.1.1 Utilización de la red, prestadores y usuarios.** Podrán ser tanto prestadores como usuarios de la red los establecimientos de crédito, las entidades aseguradoras, las sociedades de servicios financieros, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las comisionistas independientes de valores, las sociedades administradoras de inversión y las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores.

Los prestadores de la red podrán, mediante contrato remunerado, prestar su red para que los usuarios de la misma realicen la promoción y gestión de las operaciones que les han sido autorizadas con sujeción a los términos señalados en el presente título.

Parágrafo 1. Para los efectos del presente decreto, se entiende como Red el conjunto de medios o elementos a través de los cuales sus prestadores suministran los servicios del usuario de la red al público. Forman parte de ésta, entre otros, las oficinas, los empleados y los sistemas de información.

Parágrafo 2. Para la comercialización de seguros mediante el uso de red, las entidades aseguradoras se sujetarán, como usuarias de la red, a las disposiciones del Capítulo 2 del Título 2 del Libro 31 de la Parte 2 del presente decreto.”

Capítulo 3

Canales de comercialización masiva: corresponsales.

Artículo 5. Modifíquese el artículo 2.36.9.1.18 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.39.9.1.18 Ramos de seguros que se pueden comercializar a través de corresponsales.** Se consideran idóneos para ser comercializados mediante corresponsales los siguientes ramos, siempre y cuando las pólizas cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2.31.2.2.1 del presente decreto:

1. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.
2. Seguro de exequias.
3. Seguro de desempleo.
4. Seguro de vida individual.
5. Seguro de accidentes personales.
6. Seguro agrícola.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el desarrollo de operaciones de comercialización de seguros, y se dictan otras disposiciones.”

7. Los demás ramos que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca, de acuerdo con la evaluación de riesgos y condiciones que resulten aplicables para garantizar el cumplimiento de lo establecido en artículo 2.31.2.2.1 del presente Decreto.

Parágrafo 1. Se entienden autorizadas todas aquellas operaciones de recaudo, recepción, pago, transferencia, entrega de dinero. Adicionalmente, la entrega y recepción de solicitudes, documentos, informes, boletines, certificados y en general toda aquella información relacionada con los seguros comercializados a través de corresponsales.

Parágrafo 2. En la realización del contrato de seguro, adquirido a través de corresponsales, no se podrán exigir condiciones previas para el inicio del amparo de la póliza o para la subsistencia de la misma. De la misma manera, las condiciones del mismo no podrán ser modificadas unilateralmente por la compañía aseguradora.”

Artículo 6. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga los artículos 2.30.1.2.3 a 2.30.1.2.6 del Decreto 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

SOPORTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO 2555 DE 2010 EN LO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DE OPERACIONES DE COMERCIALIZACIÓN DE SEGUROS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

1. OBJETIVO DE LA REGULACIÓN

Actualizar y optimizar algunas disposiciones del marco regulatorio de comercialización de seguros. En particular: a) actualizar, de acuerdo con las modificaciones legales introducidas con el 101 de la Ley 510 de 1999 y el parágrafo 5° del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, las disposiciones Decreto 2555 de 2010 relacionadas con estructura de supervisión de los intermediarios de seguros, b) modificar el esquema idoneidad de directores o administradores de los intermediarios de seguros, en aras de hacer más eficientes los procesos de calificación y acreditación de dicho esquema, c) modificar algunos aspectos del uso de los canales de comercialización masiva de los seguros, a efectos de procurar el desarrollo de nuevos ramos que cumplan características de estandarización, universalidad y sencillez.

2. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD

En abril de 2017, la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) publicó para comentarios del público un estudio de diagnóstico en el que se realizó un análisis del esquema de comercialización de seguros en el país, la composición del sector, los actores y canales que intervienen, y los roles que estos desempeñan. Para el efecto, se consideraron estándares y prácticas internacionales, y finalmente se presentaron algunas conclusiones y recomendaciones para la estructura colombiana¹.

A partir de dicho estudio se concluyó la necesidad de realizar algunas modificaciones y actualizaciones puntuales al Decreto 2555 de 2010, relacionadas con la estructura de supervisión, autorización e idoneidad de directores o administradores de los intermediarios de seguros y el uso de los canales de comercialización masiva de los seguros, así:

a. Autorización, registro y supervisión de intermediarios de seguros: la normatividad colombiana ha hecho avances para acercarse a los estándares internacionales. En particular, con el artículo 101 de la Ley 510 de 1999 y la derogatoria efectuada por el parágrafo 5° del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, se configuró un esquema de supervisión aplicable de manera permanente para entidades aseguradoras y corredores de seguros, mientras las agencias y agentes actúan bajo la responsabilidad de las entidades aseguradoras.

No obstante, el Decreto 2555 de 2010 aún conserva el registro y supervisión de agencias y agentes de acuerdo al monto de sus comisiones a cargo de la Superintendencia Financiera. En consecuencia, dentro de la presente propuesta normativa se plantea modificar el Decreto 2555 de 2010 para que recoja en sus disposiciones el siguiente esquema de autorización y supervisión, con sujeción a lo previsto en la Ley:

- Autorización previa y supervisión permanente por parte de la Superintendencia Financiera a las entidades que propiamente ejercen la actividad aseguradora: entidades aseguradoras².
- Autorización previa y supervisión permanente por parte de la Superintendencia Financiera a las entidades para las que la Ley ha dispuesto estos requisitos: sociedades corredoras.

¹ URF (2017) Esquema de comercialización de seguros en Colombia. Estudio de Diagnóstico. Disponible en www.urf.gov.co – Proyectos de Decreto.

² Considerando la obligación de autorización previa del Estado que impone la Constitución Política en su artículo 335.

- Operación de agencias y agentes bajo la responsabilidad y autorización de las entidades aseguradoras quienes deben velar por que cumplan con los requisitos de idoneidad y demás requerimientos legales³.

b. Canales de comercialización masiva: el marco regulatorio vigente, considerando las disposiciones que trae en la materia el Decreto 2555 de 2010 y las modificaciones realizadas por el Decreto 034 de 2015, permiten concluir que el esquema de comercialización masiva de seguros vigente contiene gran parte de los elementos de la estructura que se ha proyectado alcanzar. Sin embargo, se han identificado algunos aspectos que ameritan ser contemplados dentro de la propuesta normativa:

- Conforme las disposiciones del EOSF y Ley 389 de 1997, el Decreto 2555 de 2010 establece que las entidades aseguradoras y los intermediarios de seguros pueden hacer comercialización masiva de seguros mediante la red de los establecimientos de crédito, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las comisionistas independientes de valores, las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos –SEDPE.

Bajo este esquema, el uso de red para aseguradoras opera en una sola vía: entidades aseguradoras e intermediarios haciendo uso de la red de otras entidades, pero no al contrario como si opera para otras instituciones. De esta manera se plantea en el proyecto de decreto permitir, a las entidades aseguradoras el desarrollo de la figura de uso de red en doble vía, esto es, para que las entidades financieras habilitadas para ser prestadoras de la red puedan a su vez ser usuarias de la red de las entidades aseguradoras.

- En otro aspecto, se ha evidenciado la necesidad de complementar el esquema de ramos que pueden ser comercializados a través del uso de red y corresponsalía, de manera que atienda las diferencias de idoneidad y profesionalismo de estos dos canales; bajo criterios de universalidad, estandarización y sencillez. En este punto se plantea extender las facultades de la Superintendencia Financiera para que, tanto para corresponsalía como para uso de red, dicho órgano pueda autorizar la comercialización de pólizas correspondientes a otros ramos, de acuerdo con la evaluación de los antedichos criterios.

c. Idoneidad y profesionalismo de los comercializadores de seguros: en este punto se destacan los avances realizados por la Circular 050 de 2015. Sin embargo, desde el marco del Decreto 2555 de 2010 y para apoyar la estructura de idoneidad que se ha desarrollado con la normatividad vigente, se amerita suprimir la presunción de idoneidad prevista en el artículo 2.30.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, a efectos de dar lugar a un esquema de requisitos de idoneidad más eficiente.

La presunción de idoneidad basada en un tiempo de ejercicio de una actividad, se aparta de esquemas más eficientes con los que la idoneidad y el profesionalismo es calificado haciendo uso de herramientas que motivan la formación y la actualización permanente de conocimientos.

d. Otras disposiciones: adicionalmente, se propone realizar los siguientes ajustes puntuales de la normatividad aplicable a uso de red y corresponsalía:

- Con sujeción a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 389 de 1997, aclarar que las pólizas de seguros comercializadas a través de uso de red no pueden exigir condiciones previas para el inicio del amparo de la póliza o para la subsistencia de la misma, según el caso, distintas de los principales elementos considerados para asumir los riesgos propios del amparo de la póliza.
- Aclarar para uso de red y corresponsalía, el concepto de “irrevocabilidad” previsto en el párrafo 1 del artículo 2.31.2.2.2. El contenido de dichos párrafos no corresponde al concepto de irrevocabilidad.

³ Conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 510 de 1999 y la derogatoria efectuada por el párrafo 5° del artículo 75 de la Ley 964 del 8 de junio de 2005.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La presente regulación está dirigida a la industria aseguradora y sus consumidores.

4. VIABILIDAD JURÍDICA

El presente Decreto se expide con base en las facultades constitucionales y legales conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal n) del artículo 46, los literales f y r) del numeral primero del artículo 48, y el artículo 93, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los artículos 5 y 6 de la Ley 389 de 1997 y el literal c) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005.

5. IMPACTO ECONÓMICO

Las normas objeto del proyecto de norma no conlleva directamente ningún costo adicional o ahorro respecto a los recursos previstos en el Presupuesto General de la Nación.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O EN EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

La norma no implica o requiere estudio de impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación, pues no genera ninguna afectación de dichos aspectos.

7. PUBLICIDAD Y CONSULTA

El proyecto de Decreto se publica para comentarios en la página Web del Ministerio de Hacienda entre el 29 de noviembre de 2017 y el 19 de enero de 2018. Los comentarios serán recibidos en los correos electrónicos: delopez@urf.gov.co y ntorres@urf.gov.co.